

**Síntesis**  
**SUP-AG-154/2021. Acuerdo de Sala**

**Actor:** Víctor Raúl Vázquez Hernández.

**Tema:** No ha lugar a tramitar el curso

**Hechos**

**Demanda.** El veinticuatro de mayo, el actor presentó ante esta Sala Superior, vía correo electrónico, escrito denominado "denuncia de simulación electoral".

**Cuestión previa sobre la vía**

1. La persona que aparentemente lo suscribe refiere, entre otras cuestiones, una serie de irregularidades relacionadas con la dirigencia del Partido del Trabajo.
2. Del análisis del escrito no puede desprenderse que la intención del actor sea la de iniciar alguno de los juicios o recursos previstos en la ley procesal electoral, cuya competencia constitucional y legal le corresponda conocer y resolver a esta Sala Superior.
3. La intención del manifestante es dar a conocer supuestas irregularidades en la celebración de convenios de coalición y postulación de candidaturas, por lo cual no se advierte que presente un medio impugnativo para la restitución o salvaguarda vinculado con su esfera de derechos.
4. Resulta jurídicamente inviable dar algún trámite a la impresión presentada ante este órgano jurisdiccional porque el escrito denominado "denuncia de simulación electoral" carece de firma autógrafa.

**Consideraciones del Acuerdo**

**Decisión**

**No ha lugar a dar trámite** al escrito presentado por Víctor Raúl Vázquez Hernández para hacer valer irregularidades relacionadas con la dirigencia del Partido del Trabajo.

**Caso concreto**

- En el caso, de la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito denominado "denuncia de simulación electoral", que motivó la integración del expediente, fue recibido en la cuenta de correo electrónico [avisos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:avisos.salasuperior@te.gob.mx) de este órgano jurisdiccional, sin contener la firma autógrafa del promovente.
- Esto, porque se trata de la impresión de un escrito que, aparentemente fue escaneado previamente; el cual no contiene firma autógrafa ni algún otro elemento que ponga de manifiesto, de forma clara e indudable, que la persona que supuestamente lo presentó efectivamente tenga la voluntad de comparecer ante esta Sala Superior.
- En ese sentido, la falta de firma autógrafa impide tener certeza de la autenticidad del escrito, así como de la voluntad e intención de quien, supuestamente, lo presentó.
- Asimismo, del contenido del curso y de las constancias de autos, no se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.
- Por tanto, no existe justificación alguna para que el actor remitiera por correo electrónico un archivo de su escrito, sin la manifestación expresa de su voluntad.

**Conclusión:** En virtud de que el escrito carece de firma, no procede dar trámite alguno.





## ACUERDO DE SALA

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-154/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

**No ha lugar a dar trámite** al escrito presentado por **Víctor Raúl Vázquez Hernández**.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
III. CUESTIÓN PREVIA SOBRE LA VÍA.....	2
IV.DETERMINACIÓN DE LA SALA SUPERIOR.....	3
V. RESUELVE.....	6

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Víctor Raúl Vázquez Hernández.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Demanda.** El veinticuatro de mayo, el actor presentó ante esta Sala Superior, vía correo electrónico, escrito denominado “denuncia de simulación electoral”.

**2. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-154/2021** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Arrellano Perdomo. Colaboró: Liliana Vázquez Sánchez.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar si procede o no realizar algún trámite con relación al escrito que motivó la integración del expediente en que se actúa o si se debe sustanciar o no como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios<sup>2</sup>.

## **III. CUESTIÓN PREVIA SOBRE LA VÍA**

En primer lugar, es pertinente señalar que, en la impresión del escrito escaneado que motivó la integración del expediente, la persona que aparentemente lo suscribe refiere, entre otras cuestiones, una serie de irregularidades relacionadas con la dirigencia del Partido del Trabajo.

No obstante, del análisis del escrito no puede desprenderse que la intención del actor sea la de iniciar alguno de los juicios o recursos previstos en la ley procesal electoral, cuya competencia constitucional y legal le corresponda conocer y resolver a esta Sala Superior.

Así, de la denuncia presentada, se advierte que la finalidad del recurso es dar a conocer supuestas irregularidades en la celebración de convenios de coalición y postulación de candidaturas, por lo cual no se advierte que presente un medio impugnativo para la restitución o salvaguarda vinculado con su esfera de derechos.

Aunado a lo anterior, resulta jurídicamente inviable dar algún trámite a la impresión presentada ante este órgano jurisdiccional porque el escrito denominado “denuncia de simulación electoral” carece de firma autógrafa.

---

<sup>2</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno y la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



#### IV.DETERMINACIÓN DE LA SALA SUPERIOR

##### 1. Decisión

En el caso, **no ha lugar a dar trámite** al escrito presentado por Víctor Raúl Vázquez Hernández.

##### 2. Justificación

La Ley de Medios establece<sup>3</sup> que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente.

En el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

---

<sup>3</sup> Artículos 9, párrafo 1, inciso g), párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley de Medios.

**SUP-AG-154/2021**  
**Acuerdo de Sala**

En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente<sup>4</sup>.

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente<sup>5</sup>.

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas<sup>6</sup>, o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se

---

<sup>4</sup> Véase las sentencias de los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

<sup>5</sup> Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**

<sup>6</sup> Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.



hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulten de las constancias respectivas<sup>7</sup>.

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

### **3. Caso concreto**

En el caso, de la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito denominado “denuncia de simulación electoral”, que motivó la integración del expediente, fue recibido en la cuenta de correo electrónico [avisos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:avisos.salasuperior@te.gob.mx) de este órgano jurisdiccional, sin contener la firma autógrafa del promovente.

Esto, porque se trata de la impresión de un escrito que, aparentemente fue escaneado previamente; el cual no contiene firma autógrafa ni algún otro elemento que ponga de manifiesto, de forma clara e indudable, que la persona que supuestamente lo presentó efectivamente tenga la voluntad de comparecer ante esta Sala Superior.

---

<sup>7</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

**SUP-AG-154/2021**  
**Acuerdo de Sala**

En ese sentido, la falta de firma autógrafa impide tener certeza de la autenticidad del escrito, así como de la voluntad e intención de quien, supuestamente, lo presentó.

Asimismo, del contenido del recurso y de las constancias de autos, no se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos<sup>8</sup>.

Por tanto, no existe justificación alguna para que el actor remitiera por correo electrónico un archivo de su escrito, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Similares consideraciones se sostuvieron en el acuerdo de sala del asunto general SUP-AG-139/2021.

#### **4. Conclusión**

Esta Sala Superior considera que **no procede dar trámite** alguno al escrito que motivó la integración del expediente indicado al rubro.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **V. RESUELVE**

**ÚNICO. No ha lugar a dar trámite** alguno al escrito recibido en esta Sala Superior.

---

<sup>8</sup> En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente. A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria. En el SUP-JRC-7/2020, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-AG-154/2021**  
**Acuerdo de Sala**

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase las constancias que correspondan.

Así, por **unanimidad de votos** lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.